REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00342 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Gloria Amparo Irua Delgado y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

El 29 de octubre de 2021 se sometió la demanda a reparto. Mediante auto del 11 de marzo de 2022 se admitió la demanda presentada por Gloria Amparo Irua Delgado y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados debido a la muerte del menor Joselino Irua Delgado (q.e.p.d.), causada con arma de fuego accionada por un Soldado adscrito al Batallón de Infantería 27 Magdalena de Pitalito, Huila, del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2020, en el sector denominado El Palmar de Obando, jurisdicción del Municipio de San Agustín, Huila. (Docs. Nos. 4 y 10, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 28 de septiembre de 2021 de la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 2, págs. 43 a 46, expediente digital).

El Ejército Nacional contestó la demanda oportunamente, presentando excepciones, entre otras, las de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación material en la causa por pasiva. También llamó en garantía al Soldado Profesional Carlos Humberto Mayorga Biojo, por haber cargado y accionado su arma de dotación, hiriendo y causando la muerte del joven Joselino Irua Delgado (q.e.p.d.). La parte demandante el 13 de junio de 2022 allegó escrito de reforma de demanda. (Docs. Nos. 20-21, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en la citada norma. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de abril de 2022, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr del 18 de abril al 27 de mayo de 2022 (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencía el 13 de junio de 2022, actuación que presentó ese mismo día. En esa medida, se concluye que la reforma fue presentada en forma oportuna. En consecuencia, como quiera que se modifican pruebas, procede la admisión de la reforma de demanda. No obstante, al intentar abrir el enlace del video que corresponde a la prueba que se adiciona y que se encuentra en los Docs. Nos. 27 y 28, expediente digital, no es posible por cuanto se produce un error. Por ello, se requiere a la parte demandante para que aporte de nuevo link de la grabación en un formato que se pueda abrir.

Por último, la parte demandante remitió copia del escrito de reforma al demandado (Doc. No. 28, expediente digital), el traslado se surtirá en la forma dispuesta en el 201 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por las razones expuestas. **NOTIFICAR** este proveído en la forma dispuesta en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro del término de **tres (3) días**, allegue link de la grabación que se adiciona como prueba en el escrito de reforma, en un formato que se pueda abrir.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada del **Ejército Nacional** (Doc. No. 22, expediente digital).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: framuvarabogado@yahoo.es;

Parte demandada:
-**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jenny.pachon@ejercito.mil.co;
japs2411@hotmail.com;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b348404da488affecd4dc251e7fe9db806c44cbb1eba52ad7cbac7bafbc4b**
Documento generado en 24/08/2023 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica